



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Albania – Caquetá

Albania, Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	Restitución de Tenencia
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Humberto López Bravo
Radicado	18-029-40-89-001-2021-00096-00
Auto	Sustanciación No. 253

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado Humberto López Bravo, informando que no se pudo realizar la notificación personal, adjuntando para ello, certificación expedida por la empresa de correos "Pronto Envíos" con la anotación de devolución "DIRECCIÓN NO EXISTE".

Para resolver lo solicitado, téngase en cuenta que el artículo 291 del Código General del Proceso establece el trámite para la práctica de la notificación personal, y para ello, en el numeral 3º ordena que "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado (...) por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino". Esa comunicación debe ser enviada a cualquiera de las direcciones que hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Pero es posible que no sea posible entregar esa citación, en cuyo caso, el numeral 4º de la misma disposición prevé que "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código", circunstancia que debe estar inescindiblemente relacionada con lo exigido por el artículo 293 *ídem*, en cuanto a que "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde pueda ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma a prevista en este código".

Lo anterior resulta relevante en tanto que en el momento de la presentación de la demanda, o en oportunidad posterior, la parte interesada debe informar al juez de conocimiento las direcciones para efectos de notificaciones, si las conoce, o, manifestar que lo ignora, pues en caso de probarse que se faltó a la verdad en la información suministrada, acarrearía las consecuencias del artículo 86 *ibídem*.

Así las cosas, solo hay lugar a efectuar emplazamiento para notificación personal, cuando se ignore el lugar donde puede ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente, ya que de lo contrario será improcedente el emplazamiento para tal fin, y esa circunstancia debe indicarla expresamente el interesado en la notificación, pero como se ve en el memorial a través del cual se solicita el emplazamiento del demandado, no se observa tal manifestación, razón por la que este despacho se abstendrá de acceder por ahora a la solicitud de la parte actora, negando emplazar al señor Humberto López Bravo.

En consecuencia, el juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá,

DISPONE

NEGAR el emplazamiento del demandado Humberto López Bravo, identificado con cedula de ciudadanía 17.638.893, por las razones expuestas en esta decisión.

NOTIFÍQUESE. -

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29156c584482c0be025aebc0cb2dc84596bbe898c64055be3b78592036cc608f**

Documento generado en 07/12/2022 04:01:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**